

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/12/2015

RECURSO DE REVISIÓN:
TESLP/RR/12/2015

RECURRENTE: C. ENRIQUE SUAREZ DEL REAL DIAZ DE LEON, en su carácter de aspirante a candidato independiente por el cargo a Gobernador del Estado de San Luis Potosí.

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ TORRES.

San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de Marzo de 2015
dos mil quince.

V I S T O, para resolver los autos del expediente

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/12/2015

TESLP/RR/12/2015, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el **C. ENRIQUE SUÁREZ DEL REAL DÍAZ DE LEÓN**, en su carácter de aspirante a candidato independiente por el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, en contra del acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero de 2015 dos mil quince, notificado mediante los oficios CEEPC/PRE/SE/273/2015 y CEEPC/PRE/E/411/2015; y en el cual se determina: *“la negativa del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a mi petición de obtener el registro como Candidato Independiente a Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí aún y cuando he cumplido con el proceso y argumentando que no alcance el porcentaje del 2% del listado nominal del padrón electoral. Porcentaje que resulta desproporcional e inequitativo y atenta con mi derecho humano de votar y ser votado.”.*

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante oficio número CEEPC/SE/456/2015, de fecha 2 dos de marzo de 2015 dos mil quince, el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P., hizo del conocimiento del Presidente del Tribunal Electoral respecto de la interposición del Recurso de Revisión promovido por el C. ENRIQUE SUÁREZ DEL REAL DIAZ DE LÉON, en su carácter de aspirante a candidato independiente por el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, en contra de *“la negativa del Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana, a mi petición de obtener el registro como candidato independiente, a Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, aún y cuando he cumplido con el proceso y argumentando que no alcance el porcentaje del 2% del listado nominal del padrón electoral. Porcentaje que resulta desproporcional e inequitativo y atenta con mi derecho humano de votar y ser votado.”*; remitiendo para tal efecto copia simple del citado recurso, por lo que se realizaron los actos y diligencias para la substanciación del trámite correspondiente, integrándose el recurso de revisión de mérito.

SEGUNDO.- Mediante oficio

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/12/2015

CEEPC/SE/508/2015, de fecha 6 seis de marzo de 2015 dos mil quince y recibido en este Tribunal Electoral del Estado el 7 siete del citado mes y año, el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, rinde informe circunstanciado y remite la siguiente documentación:

1. Cédula de notificación por estrados de fecha 02 dos de marzo del 2015 dos mil quince, en donde se hace del conocimiento público que el C. Enrique Suarez del Real Díaz de León, por su propio derecho y en calidad de aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de San Luis Potosí, interpuso Recurso de Revisión; en (01) una foja.

2. Certificación expedida por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, de fecha 05 cinco de marzo del año en curso, en la que se hace constar que no compareció persona alguna dentro del término señalado, dentro del presente medio de impugnación; en (01) una foja.

3. Copias certificadas expedidas por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, de la sesión ordinaria de fecha 18 de febrero del presente año, celebrada por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; en (16) dieciséis fojas incluyendo certificación.

4. Copia certificada expedida por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, del oficio INE/JLE/SLP/VE/0383/2015 signado por el Licenciado Sergio Pablo Aispuro Cardenas Vocal Ejecutivo, mediante el cual adjunta en medio magnético los resultados obtenidos en el padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores; en (02) dos fojas incluyendo certificación. Y (1) un disco compacto.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/12/2015

5. Copia certificada expedida por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, de la cédula de notificación por estrados de fecha 29 veintinueve del mes de noviembre del 2014 dos mil catorce, en donde publica acuerdo definitivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelve respecto a la solicitud de registro de aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, el C. Enrique Suarez del Real Díaz de León; en (8) ocho fojas. Incluyendo certificación.

6. Escrito original del Recurso de Revisión, signado por el C. Enrique Suarez del Real Díaz de León, promovido en contra de: *“la negativa del consejo estatal electoral y de participación ciudadana, a mi petición de obtener el registro como candidato independiente, a gobernador constitucional del estado de San Luis Potosí aun cuando he cumplido con el proceso y argumentado que no alcance el porcentaje del 2% del listado nominal del padrón electoral porcentaje que resulta desproporcional e inequita y atenta con mi derecho humano de votar y ser votado.”*; en (5) cinco fojas, al que acompaña en copia simple: a) Oficio **CEEPC/PRE/SE/273/2015**, en (2) dos fojas; b) Oficio **CEEPC/PRE/SE/411/2015**, en (2) dos fojas; y c) Copia del acuerdo en donde se determina si tiene derecho o no a solicitar su registro como Candidato Independiente al cargo de Gobernador; en (3) tres fojas.

En fecha 10 diez de marzo de 2015 dos mil quince, se admitió y cerró la instrucción y, por razón de turno, correspondió la formulación del proyecto de resolución a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, acorde a lo establecido en los artículos 53 fracción VI, 56, 57, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso, con apoyo en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/12/2015

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción I y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado en vigor.

SEGUNDO.- Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, con el nombre y firma del ciudadano inconforme.

Asimismo se identifica como acto reclamado la negativa del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a la petición del recurrente de obtener el registro como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de San Luis Potosí, no obstante haber cumplido con el proceso, argumentando que éste no alcanzó el porcentaje del 2% del listado nominal del padrón electoral, establecido en el artículo 237, fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; por ello, a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procedió a su admisión.

Oportunidad. El recurso de revisión se promovió dentro del plazo legal de 04 cuatro días, señalado por el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Ello es así toda vez que el recurrente se hizo sabedor del acto reclamado el 25 veinticinco de febrero del año en curso e interpuso el recurso que nos ocupa el día 1o primero de marzo de los corrientes.

Legitimación. El actor se encuentra legitimado de conformidad con el numeral 67, fracción II de la Ley de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/12/2015

Justicia Electoral.

Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por el C. ENRIQUE SUÁREZ DEL REAL DIAZ DE LÉON, en su carácter de aspirante a candidato independiente por el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, S.L.P.

En ese tenor el carácter que ostenta quien promueve el presente recurso, se encuentra acreditado, en virtud de que el organismo electoral responsable, en su respectivo informe circunstanciado, tuvo por reconocido tal carácter.

Tercero Interesado. Durante la tramitación respectiva no compareció tercero interesado, según se advierte de la certificación del plazo remitido por la autoridad responsable.

TERCERO.- El Acuerdo definitivo emitido el 18 dieciocho de febrero de 2015 dos mil quince, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del cual deriva la negativa a la solicitud de registro del Aspirante a Candidato Independiente, aquí recurrente, resuelve al tenor lo siguiente:

*“... Acuerdo definitivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual resuelve respecto a la solicitud de registro del Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí **C. ENRIQUE SUAREZ DEL REAL DIAZ DE LEON**, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014 – 2015, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 225 fracción I, 227, 230 y 231 de la Ley Electoral vigente en el Estado, en correlación con el punto 4 de los Lineamientos para el Registro de Aspirantes a Candidatos Independientes y lo previsto en la Convocatoria respectiva.*

[...]

CONSIDERANDOS.

1.-Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme a lo establecido en el Artículo 231 de la Ley Electoral vigente en el Estado, tiene la atribución legal para emitir los Acuerdos definitivos relacionados con el Registro de Aspirantes a las Candidaturas Independientes que procedan antes de que inicie la etapa de obtención del respaldo ciudadano al Aspirante al cargo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/12/2015

de Gobernador Constitucional del estado, misma que comprende del 1° de diciembre de 2014 al 29 de enero de 2015 conforme a lo dispuesto en el Artículo 232 de la Ley Electoral vigente en el Estado, en relación con el punto 6.1 de los Lineamientos respectivos.

2.-Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 fracción II de la Constitución Federal en relación con el arábigo 26 fracción II de la Constitución Particular del Estado, son derechos del ciudadano, votar y ser votado, además solicitar el registro de Candidato de manera Independiente ante el Organismo Electoral, debiendo al efecto, cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determina la legislación.

3.-Que los Artículos 72, 73 y 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en relación con lo previsto en los Artículos 287, 291,304 y 306 de la Ley Electoral vigente en el Estado, establecen, por lo que toca a la disposición Constitucional, que la elección de Gobernador será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado. Que para ser Gobernador Constitucional del Estado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;

II. Si se tiene la calidad de potosino por nacimiento, contar con una residencia efectiva no menor de un año inmediato anterior al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva deberá ser no menor de cinco años contados a partir de la adquisición de vecino;

III. Tener 30 años cumplidos al día de la elección;

IV. No estar en el servicio activo del Ejército Nacional, a menos que se separe de su encargo por lo menos un año antes del día de la elección;

V. No ser Secretarios o sub Secretarios de Estado, Procurador General de Justicia del Estado, Presidente Municipal, a menos de que se separe de su encargo 120 días antes del día de la elección;

VI. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub judice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la Comisión de Delitos que hayan ameritado pena de prisión, y;

VII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/12/2015

establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Gobernador del Estado no podrá durar en su encargo más de 6 años e iniciará su ejercicio el 26 de septiembre del año de su elección.

4. *Que el Artículo 222 de la Ley Electoral vigente en el Estado, así como el punto 3.3 de los Lineamientos correspondientes, disponen que la solicitud de registro de los Aspirantes a Candidato Independiente debe contener:*

I. Apellidos paterno y materno, y nombre completo del Aspirante a Candidato Independiente;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio particular y antigüedad de su residencia o vecindad;

IV. Domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, mismo que deberá ubicarse en la Capital del Estado;

V. Ocupación;

VI. Manifestación de no contar con antecedentes penales;

VII. La designación de un representante ante el Consejo para oír y recibir notificaciones, debiendo señalar su nombre completo y apellidos;

VIII. La designación de un responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano; debiendo señalar su nombre completo y apellidos;

IX. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, debiendo el resto modificar su propuesta. Para los efectos de esta fracción, no se podrán utilizar los colores institucionales del Consejo, ni los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales, y;

X. Firma autógrafa del ciudadano solicitante o, en su caso, huella dactilar.

El punto 3.4 de los Lineamientos señala que en el proceso de selección, el Aspirante a la solicitud de registro, deberá acompañar la documentación siguiente:

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/12/2015

e ininterrumpida, por el tiempo que establece el Artículo 73 de la Constitución Política del Estado, al efecto, en el caso de Gobernador, el Aspirante a Candidato Independiente debe precisar si se tiene la calidad de potosino por nacimiento, contar con una residencia efectiva en el Estado no menor de un año inmediato anterior al día de la elección y, si se trata de un potosino por vecindad, la residencia efectiva anterior al día de la elección deberá ser no menor de 5 años contados a partir de la adquisición de vecino.

5. Que el Artículo 230 de la Ley Electoral vigente en el Estado, en correlación con el punto 3.4 de los Lineamientos, disponen el procedimiento que el Consejo debe aplicar para determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de ciudadanos interesados en obtener su registro como Aspirante a Candidato Independiente en la modalidad de Gobernador del Estado, disposición legal en virtud de la cual, este Organismo Electoral procedió en forma inmediata a la recepción de la solicitud de registro de referencia y de sus respectivos anexos, verificando al efecto la documentación correspondiente.

*6. Que a efecto de determinar sobre la procedencia del registro del Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado, **C, ENRIQUE SUAREZ DEL REAL DIAZ DE LEON**, es de aludirse en primer término, que la solicitud de registro respectiva fue presentada en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a las 14:50 horas el día 14 de noviembre del año en curso, consiguientemente dentro del plazo previsto en el Artículo 226 de la Ley Electoral vigente en el Estado en correlación con el punto 3.2 de los Lineamientos correspondientes, circunstancia que fue plenamente verificada por la Comisión Temporal para la Elaboración de Reglamentación Aplicable a las Candidaturas Independientes y el Secretario Ejecutivo del Organismo Electoral antes indicado.*

*7.- Verificada la solicitud de registro presentada por el Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado **ENRIQUE SUAREZ DEL REAL DIAZ DE LEON**, se detectó que no presentó el Acta Constitutiva de la Asociación Civil, ni los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación, Civil, documentos a que refiere el Artículo 229 en sus fracciones VI y VII de la Ley Electoral vigente en el Estado, motivo por el que con fecha 27 de noviembre del presente año, con fundamento en el artículo 230 de la Ley de la materia, se le requirió para que en el término de 24 horas a partir de recibida la notificación, subsanara dicha omisión, apercibido que de no hacerlo se le desecharía su*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/12/2015

solicitud. Consta que fue notificado a las 14:42 horas del día 27 de noviembre del año que transcurre, por lo tanto, el término de las 24 horas debió de concluir a las 14:43 horas del día 28 de noviembre del presente año, sin embargo consta que a las 14:40 horas del día 28 de noviembre del año que transcurre, personalmente compareció y en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se le recepcionó el Acta relativa a la constitución de la Asociación Civil denominada **ENRIQUE INDEPENDIENTE Y NACIONALISTA, ASOCIACIÓN CIVIL**, la que se tramitó en la Notaría Pública No. 23 a cargo del Notario Lic. J Gerardo Zamanillo Olvera. Así mismo presentó constancia expedida por el Banco Regional de Monterrey, S.A. de fecha 28 de noviembre del año que transcurre, en la que se hace constar que dicha Acta de constitución de la Asociación Civil está sujeta a revisión para la apertura de la cuenta de cheques. Consecuentemente se le tiene por dando cumplimiento en tiempo y forma al Requerimiento que se le hizo.

8. Por lo que toca a los requisitos de elegibilidad a que refiere el Artículo 73 de la Constitución Política del Estado, mismos que están señalados en el Considerando 3 de este Acuerdo, debe decirse en relación con el **C. ENRIQUE SUAREZ DEL REAL DIAZ DE LEON**, que aspira al cargo de Gobernador como Candidato Independiente, que en el caso tiene debidamente satisfechos los requisitos de elegibilidad, toda vez que mientras no se acredite lo contrario, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana como Organismo Electoral de buena fe, debe presumir y pronunciarse respecto al cumplimiento de dichos requisitos en sentido favorable.

9. Que en razón de lo expuesto en los Considerandos que preceden, resulta procedente en derecho que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, determine el registro del **C. ENRIQUE SUAREZ DEL REAL DIAZ DE LEON** como Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado, por lo tanto, de obtener el mayor porcentaje del respaldo ciudadano, en su oportunidad procesal electoral, tendrá el derecho previa solicitud formal, a ser registrado como Candidato Independiente al cargo antes indicado en el proceso electoral local ordinario: 2014-2015, cuya jornada electoral se efectuara el 7 de junio del año 2015.

10. Que derivado de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el Artículo 232 de la Ley Electoral vigente en el Estado, en relación con los puntos 6.1, 6.2, 6.3, 6.3.1, 6.3.2 y 6.3.3 de los Lineamientos, el Consejo Estatal Electoral y de Participación

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/12/2015

Ciudadana, determina que el **C. ENRIQUE SUAREZ DEL REAL DIAZ DE LEON**, Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado, tiene plena autorización para que obtenga el respectivo respaldo ciudadano durante el plazo comprendido del 1° de diciembre de 2014 al 29 de enero 2015; pudiendo al efecto realizar lo siguiente:

I. Insertar en su propaganda para obtener el respaldo ciudadano, de manera visible la leyenda: "Aspirante a Candidato Independiente".

II. Cumplir cabalmente con lo previsto en el Artículo 234 de la Ley Electoral vigente en el Estado.

III. Informar a los ciudadanos a quienes les solicite el respectivo respaldo ciudadano, que deben dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 235 de la Ley Electoral vigente en el Estado en correlación con los puntos 6.1, 6.2, 6.3, 6.3.1, 6.3.2 y 6.3.3 de los Lineamientos correspondientes.

11. Que los Artículos 233 y 234 de la Ley Electoral vigente en el Estado, con claridad establecen los derechos y obligaciones a las cuales se encuentran sujetos los Aspirantes a Candidatos Independientes durante la etapa de obtención del respectivo respaldo ciudadano. (Al respecto debe de tomarse en cuenta que el mínimo es el 2% de los ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral del Estado, con corte al mes de septiembre del año 2014. Art. 237 de la Ley Electoral del Estado).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 35 fracción II de La Constitución Federal en relación con el 26 fracción II de la Constitución Política del Estado, en correlación con el numeral 231 de la Ley Electoral vigente en el Estado, así como en los Antecedentes y Considerandos que se expresan en el presente documento, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana pronuncia la siguiente declaratoria:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 237 fracciones II y III y 238 de la Ley Electoral vigente en el Estado, en relación con lo dispuesto en el punto 7.3 fracciones I y II de los Lineamientos para el registro de Aspirantes y Candidatos Independientes al cargo de Gobernador del Estado, tomando en cuenta que Enrique Suárez del Real Díaz de León Aspirante a Candidato Independiente a dicho cargo no cumplió con el requisito señalado en el precepto legal electoral antes indicado, por lo tanto no obtuvo el derecho a la Declaratoria relativa al registro como Candidato Independiente y por ende, se declara desierto el proceso de selección de Candidato Independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/12/2015

para el periodo 2015-2021, cuya jornada electoral se efectuará el domingo 07 de junio del año 2015.- SEGUNDO.- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 238 de la Ley Electoral del Estado, NOTIFIQUESE.- Así lo aprobó por unanimidad el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. En sesión ordinaria celebrada el 18 de febrero del año 2015.- Mtra. Laura Elena Fonseca Leal.- Consejera Presidenta.-Rubrica.- Lic. Héctor Avilés Fernández.-Secretario Ejecutivo.- Rubrica.”.

CUARTO.- AGRAVIOS. Los agravios formulados por el recurrente son del tenor literal siguiente:

“Solicito la inaplicación del artículo 237, fracción II y III, y 238 de LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, en relación con el punto 7.3 fracciones I y II de los lineamientos para el registro de Aspirantes y Candidatos Independientes al cargo de Gobernador del Estado, toda vez, que es un exceso, y resulta violatorio a mis derechos humanos, e impide el acceso a los aspirantes a candidatos independientes.- Existen diversos ordenamientos que establecen el derecho de los ciudadanos a participar sin partidos políticos, y lo hace de la forma siguiente: PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.- ARTÍCULO 25 Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.- Artículo 26 Todas las personas son iguales ante la ley y tiene derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, a la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35, reza: Artículo 35. Son derechos del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/12/2015**

autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; (sic) Desde el punto de vista como derecho humano de votar y ser votado, este derecho no puede quedar supeditado a una legislación local, que emana de un Congreso Estatal, carente del más mínimo sentido de democracia, y que abusando del poder que les ha conferido una minoría de la ciudadanía, usan ese poder para crear leyes injustas, que lejos de beneficiar, van en perjuicio de la Ciudadanía contraviniendo lo establecido en el artículo 39, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Las Candidaturas Ciudadanas o Independientes, no pueden tener más requisitos que la elegibilidad del Ciudadano que participa, los porcentajes mínimos de respaldo no están ni siquiera establecidos para los candidatos de los partidos políticos que se han mantenido en el poder, abusando de la apatía de la población y con la simulada democracia de una minoría que contiene el control de los partidos políticos.- En un plano de igualdad y de participación democrática, a los Aspirantes a Candidatos Independientes, nos deben de aplicar las mismas reglas que les aplican a los Candidatos de los Partidos Políticos, que, sin importar el respaldo o la cantidad de ciudadanos que los apoyen llegan a ser candidatos de cualquier partido político y además en su mayoría hacen una simple y vergonzosa DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS, y la Autoridad Electoral Simplemente se limita a registrar al CANDIDATO DESIGNADO POR LA DIRIGENCIA DE LOS PARTIDOS POLITICOS.- Si se toma en cuenta que, para obtener el derecho de obtener el registro de CANDIDATO INDEPENDIENTE a Gobernador Constitucional del Estado San Luis Potosí, participamos dos aspirantes: C. JOSE ALFREDO LOREDO ZARATE que obtuvo tres respaldos de ciudadanos que apoyaron a su aspiración al registro de la candidatura independiente. C. ENRIQUE SUAREZ DEL REAL DÍAZ DE LEÓN, que obtuve 675, respaldos de ciudadanos que apoyaron mi aspiración al registro de la candidatura independiente.- Luego entonces, el recurrente, al obtener el mayor número de respaldos ciudadanos, es quien debe obtener el registro de candidato independiente, toda vez que es el resultado de una contienda de obtención de respaldos ciudadanos, por lo tanto el que ahora el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana haya acordado injusta y arbitrariamente que no tengo derecho al registro de candidato independiente lesiona mis derechos humanos, tanto el de votar y ser votado, como el de la no discriminación entre otros. Olvidándose los

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/12/2015

consejeros Electorales, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, impone una obligación del respeto irrestricto a los derechos humanos, a todas las Autoridades del País y prohíbe la discriminación de las minorías.”.

QUINTO.- Estudio del Asunto.

Los motivos de inconformidad formulados por el recurrente, en síntesis, refieren:

1. Que solicita la inaplicación del artículo 237 fracciones II y III, y 238 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación por el punto 7.3 fracciones I y II de los Lineamientos para el Registro de Aspirantes y Candidatos Independientes al cargo de Gobernador del Estado, en virtud de que considera que es un exceso y resulta violatorio de sus derechos humanos, sustentando su agravio en lo establecido en los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el diverso 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Que el derecho humano de votar y ser votado no puede estar supeditado a una legislación local y que las candidaturas independientes no pueden tener más requisitos que la elegibilidad del ciudadano que participa y los porcentajes mínimos de respaldo no están ni siquiera establecidos para los candidatos de los partidos políticos.

3. Que en un plano de igualdad y de participación democrática a los aspirantes a candidatos independientes se les deben aplicar las mismas reglas que les aplican a los candidatos de los partidos políticos, quienes, sin importar la cantidad de ciudadanos que los apoyen llegan a ser candidatos de cualquier partido político

4. Que si se toma en cuenta de que para obtener el registro de candidato independiente a Gobernador Constitucional participaron dos candidatos, de los cuales el aquí recurrente obtuvo 675 respaldos de ciudadanos y el otro contendiente obtuvo solamente tres respaldos, por consecuencia, según el aquí inconforme, éste, al haber obtenido la mayoría de respaldos, debe obtener el registro de

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/12/2015**

candidato independiente.

5. Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con la determinación de la negativa de su registro a candidato independiente, viola sus derechos humanos de votar y ser votado, y que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone una obligación del respeto irrestricto a los derechos humanos a todas las Autoridades del país y prohíbe la discriminación de las minorías.

Ahora bien, este Tribunal procede al análisis de los agravios hechos valer por el recurrente en forma conjunta, por la estrecha vinculación que guardan entre sí, metodología que en el caso se estima adecuada, además de que no le causa perjuicio alguno al impugnante.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en la página 23, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Previo al análisis de las inconformidades expresadas por el recurrente, es preciso traer a colación los siguientes datos, toda vez que forman parte del procedimiento de registro de candidatos independientes:

I. Con fecha 23 de septiembre del año que transcurre, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, los Lineamientos para el Registro de Aspirantes y Candidatos Independientes a los cargos de Gobernador Constitucional del Estado, Diputados de Mayoría

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/12/2015

Relativa y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014 – 2015, los que fueron aprobados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 12 de septiembre del año 2014.

II. Con fecha 8 de octubre de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Convocatoria a los Aspirantes a Candidato Independiente que pretendan participar en los procesos de elección ya referidos en el punto I de los Antecedentes del presente Acuerdo.

III. En Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 31 de octubre del presente año, acordó modificar el punto Segundo y los Artículos 2, 5 y 11 Primer párrafo, del formato único de Estatutos para la Constitución de la Asociación Civil a que se refiere el Artículo 229 fracción VI de la Ley Electoral del Estado, que con fecha 24 de septiembre del presente año, aprobó mediante Acuerdo no. 115/09/2014.

IV. En sesión ordinaria de fecha 14 de noviembre del año 2014, mediante Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, adecuó los Lineamientos para el Registro de Aspirantes y Candidatos Independientes a los cargos de Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015. Al efecto, actualizado el punto 4 de los Lineamientos para el Registro de Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Presidente Municipal, quedó precisado el día 19 de diciembre del año 2014, como último día para que el Pleno del Consejo con sustento en los artículos 230 y 231 de la Ley Electoral vigente en el Estado, emita los Acuerdos definitivos relativos al Registro de los Aspirantes que en el caso cumplieron con los requisitos establecidos en la Ley de la materia.

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 226 de la Ley Electoral vigente en el Estado, en relación con lo dispuesto en el punto 3.2 de los Lineamientos, así como en la Convocatoria respectiva, dentro del plazo comprendido del 10 al 15 de noviembre del año que transcurre, diversos ciudadanos presentaron ante la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la solicitud de registro como Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/12/2015

Una vez establecido lo anterior este Tribunal procede al estudio de los motivos de agravio formulados por el inconforme, analizándose en primer término lo relativo a la inaplicación de artículo 237 fracciones II y III, y 238 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación por el punto 7.3 fracciones I y II de los Lineamientos para el Registro de Aspirantes y Candidatos Independientes al cargo de Gobernador del Estado, lo cual se realiza en los siguiente términos.

La parte recurrente señala que solicita la inaplicación de las disposiciones en cita por considerarlo un exceso y, a su criterio, resultan violatorios de sus derechos humanos e impide además el acceso a los aspirantes a candidatos independientes.

Ahora bien, los numerales de los cuales el impugnante solicita su inaplicación, respectivamente, son los siguientes:

“ARTÍCULO 237. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Pleno del Consejo.

[...]

II. Tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, de estos, solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos, y

III. Si ninguno de los aspirantes registrados cumple con el dos por ciento de respaldo señalado en la fracción anterior, el Pleno del Consejo declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección respectiva.”.

“ARTÍCULO 238. El Pleno del Consejo deberá emitir

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/12/2015

la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, a más tardar antes de que inicie el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidatos para las elecciones, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

Dicho acuerdo se notificará en las siguientes veinticuatro horas a todos los interesados, mediante su publicación en los estrados y en la página de internet del Consejo. Además, la declaratoria se hará del conocimiento público mediante su difusión en por lo menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado.”.

De igual forma los citados numerales ya transcritos se encuentran concatenados con lo dispuesto en el punto 7.3 en sus fracciones I y II de los Lineamientos para el Registro a Candidatos Independientes al cargo de Gobernador Constitucional del Estado, del cual igualmente se duele el inconforme, y que se transcribe a continuación para una mejor exposición del asunto:

"LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015.-

[...]

7.3 De la Declaratoria que emite el Pleno del Consejo al aspirante ganador.

En sesión que el Pleno del Consejo lleve a cabo en las fechas contenidas en el presente lineamiento, deberá emitir los acuerdos correspondientes respecto de los aspirantes a candidatos independientes, atendiendo a lo siguiente:

I. Para el caso de los aspirantes que no cumplan con el mínimo de manifestaciones válidas, el Consejo, previo aviso de la Unidad de Prerrogativas, emitirá un acuerdo en el cual señale los motivos por los cuales no procede la Declaratoria para el derecho a registrarse como candidato independiente del ciudadano respectivo.

II. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el 2% dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral con corte al mes de septiembre del año 2014, el Consejo, previo aviso de la Unidad de Prerrogativas, declarará desierto el proceso

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/12/2015

*de selección de candidato independiente en la modalidad de la
elección de que se trate.*

[...].”

En el presente asunto el recurrente ENRIQUE SUÁREZ DEL REAL DIAZ DE LEÓN, hace valer su inconformidad en el hecho de que el Consejo Estatal Electoral le niega su petición de registro como aspirante a candidato independiente a Gobernador Constitucional, argumentando la autoridad que no alcanzó el porcentaje relativo al 2% del listado nominal del padrón electoral, señalando el recurrente que el citado porcentaje resulta desproporcional e inequitativo y, en esa tesitura, solicita la inaplicación del artículo 237 en sus fracciones II y III, de la Ley Electoral Local; estableciendo dicho numeral en la fracción II, quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos, siendo éstos los aspirantes que hayan obtenido el respaldo del dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado; y, la segunda de las fracciones en cita se refiere a la consecuencia de no haber cumplido con ese requisito relativo al porcentaje solicitado, consistente en que, si ninguno de los aspirantes registrados cumple con el **dos por ciento de respaldo requerido**, el Pleno del Consejo declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección respectiva, como aconteció en el asunto que nos ocupa.

Pues bien, es importante destacar que lo previsto en los numerales que ahora impugna el recurrente, relativos al porcentaje del dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal, dicho requisito se encontraba previsto desde el momento en que se publicó la Convocatoria original en el Periódico Oficial del Estado, el 8 ocho de octubre de 2014 dos mil catorce, en la que se destaca, en la base Décima Primera, lo siguiente:

“C O N V O C A T O R I A.- A las (sic) ciudadanos que deseen obtener el registro como Aspirante a Candidato Independiente a los cargos de elección popular: Gobernador Constitucional del Estado, Diputado Local de Mayoría Relativa que integrará la LXI Legislatura

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/12/2015**

*del H. Congreso del Estado y Presidente Municipal, aclarando que éste último, en los términos del artículo 243 , fracción I, de la Ley Electoral Vigente en el Estado, en su oportunidad deberá presentar solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, ante el Comité Municipal Electoral respectivo.- **B A S E S.-** [...] **DECIMA PRIMERA.** Los aspirantes a candidato independiente, para obtener el derecho a ser registrados como candidatos independientes en la elección, deberán: I. Obtener el respaldo ciudadano de por lo menos el siguiente porcentaje de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral según corresponda: a) Para la modalidad de Gobernador Constitucional, será de por lo menos el 2% dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, con corte al mes de septiembre del año 2014; b) Para la modalidad de Diputados por el principio de Mayoría Relativa será de por lo menos el 2% dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral del distrito para el que se pretende competir, con corte al mes de septiembre del año 2014; y c) Para la modalidad de Miembros de los Ayuntamientos será de por lo menos el 2% dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral del Municipio para el que se pretende contender, con corte al mes de septiembre del año 2014.[...].”.*

Como se puede observar, es incuestionable que el ahora recurrente conoció de los requisitos que exigía la convocatoria y tuvo la oportunidad de controvertirlos desde el momento en que tuvo conocimiento de la misma, sin embargo, al no haberlo hecho así, se impuso tácitamente de las obligaciones y requisitos estipulados en la convocatoria de mérito; maxime que es un hecho conocido para este Tribunal que con fecha 17 diecisiete de diciembre de 2014 dos mil catorce, se dictó resolución en los autos del expediente **TESLP/RR/07/2014**, iniciado con motivo del **Recurso de Revisión** interpuesto por el ahora recurrente ENRIQUE SUÁREZ DEL REAL DÍAZ DE LEÓN, en su carácter de Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado, en el que solicitó: “...**la inaplicación del Código Electoral local vigente que me obliga a que comparezcan personalmente mis simpatizantes a las instalaciones del órgano electoral el 2% del padrón electoral...**”; resolviendo este Tribunal

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/12/2015

que resultaba procedente la inaplicación del artículo 235 primer párrafo de la Ley Electoral del Estado, en la parte que señala como requisito que el apoyo ciudadano al candidato independiente al cargo de gobernador debía ser de forma personal, quedando el resto intocado y aplicable sólo al actor de ese recurso, **Enrique Suárez del Real Díaz de León**; además se confirmó el proceso de recepción del apoyo ciudadano a los candidatos independientes al cargo de gobernador en cuanto al formato establecido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con la salvedad de que los ciudadanos que manifestaron su apoyo al candidato independiente **Enrique Suárez del Real Díaz de León**, no tendrían que comparecer en forma personal, ante los domicilios oficiales de las Comisiones Distritales, o Comisiones Municipales Electorales, sino que bastaría que el referido candidato presentara dicho formato firmado por el ciudadano que le manifieste su apoyo con la copia de la credencial de elector vigente, en las sedes antes mencionadas, dando cumplimiento al resto de prevenciones contenidas en el artículo 235 de la Ley Electoral del Estado.

De igual forma, el impungante ENRIQUE SUÁREZ DEL REAL DIAZ DE LEÓN, interpuso diverso recurso de revisión, mismo que fue radicado bajo el numero **TESLP/RR/03/2015**, en contra del *“acuerdo emitido el día 19 diecinueve de enero del presente año por el ceppac (sic) y como recurrente en este momento, en mi calidad de aspirante a candidato ciudadano independiente al gobierno del estado de san luis potosí (sic), y Ciudadano ENRIQUE SUÁREZ DEL REAL DIAZ DE EL LEÓN (sic) en contra de diversas leyes y determinaciones y acuerdos, que en este momento señalo con fecha el día diez y nueve (sic) de enero del presente año 2015 dos mil quince de un acuerdo de resolución donde se niega por la parte quejosa de la autoridad consejo estatal electoral y de participación ciudadana...”*; recurso en el cual, al señalar el inconforme los motivos de inconformidad, refiere como agravio la negación por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana CEEPAC, de su derecho legítimo a que se amplíe el plazo para la obtención de respaldos ciudadanos, considerando autoritaria dicha resolución; asunto que fue resulto con fecha

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/12/2015

07 siete de febrero de 2015 dos mil quince, y en la cual se concluyó, por lo que respecta al citado agravio, que se advertía una causal de improcedencia, establecida en la fracción IV del artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

De lo que se advierte que si el recurrente conoció los requisitos que imponía la convocatoria a los aspirantes a candidatos independientes desde la primera impugnación que hizo relativa al Recurso de Revisión **TESLP/RR/07/2014 y, posteriormente en el diverso TESLP/RR/03/2015, es incongruente** que ahora comparezca de nueva cuenta a impugnar los requisitos que se establecieron en la convocatoria de los aspirantes a candidatos independientes, argumentando que el porcentaje establecido en el artículo 237 de la Ley Electoral del Estado es un exceso, sin tomar en cuenta que su facultad de ejercitar el derecho contradictorio respecto de la convocatoria no es indefinido sino que el proceso está constituido por una serie de actos que una vez concluidos no es dable regresar a ella

Entonces, se reitera, en el asunto que nos ocupa, si el ahora impugnante ya era sabedor del porcentaje requerido relativo al respaldo de por lo menos el 2% dos por ciento del listado nominal publicado en la convocatoria de mérito, y si consideraba que dicho porcentaje le causaba agravio, por considerarlo **"un exceso"** debió de haberlo impugnado, como ya se dijo, en el momento oportuno, es decir, al hacerse conocedor de los requisitos que exigía la multicitada convocatoria; tal como lo hizo cuando impugnó lo relativo a la inaplicación del artículo 235 primer párrafo de la Ley Electoral del Estado, que obligaba a que compareciera personalmente el 2% dos por ciento del respaldo ciudadano requerido a los aspirantes a Candidatos Independientes; por lo tanto, al no haberse inconformado en su momento procesal, del acto que según el inconforme, le perjudicaba, es decir, la inaplicación del artículo 237 fracciones I y II de la Ley Electoral Local, aceptó tácitamente los requisitos estipulados en la Convocatoria a los aspirantes a Candidato

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/12/2015

Independiente perdiendo así la facultad de impugnar lo aquí reclamado, por no haber sido ejercitada la acción en tiempo y por tanto haber precluido su derecho de impugnar la multicitada convocatoria.

Aunado a lo anterior es de resaltar que el numeral 232 de la Ley Electoral del Estado, en su primer párrafo, establece:

***“ARTÍCULO 232.** La etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, se realizará a partir del primero de diciembre del año anterior a la elección, de acuerdo a las fechas que determine el Consejo, de 60 días para Gobernador, y 40 para diputados y ayuntamientos.*

De igual forma, en concordancia con el numeral transcrito, tenemos lo establecido en la **Base SÉPTIMA** de la Convocatoria para los Aspirantes a Candidato Independiente que pretendan participar en el proceso de elección de Gobernador del Estado, Diputados que integrarán la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, así como la renovación de los 58 Ayuntamientos comprendidos en el estado, que establece:

*“[...] La etapa para que obtenga el respaldo ciudadano el Aspirante a Candidato Independiente al cargo de **Gobernador del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley Electoral Vigente en el Estado, **inicia el 1o primero de diciembre del año 2014 y concluye el 29 veintinueve de enero del año 2015**, sin que pueda durar más de 60 días. Al efecto dicho respaldo deberá de presentarlo en el domicilio oficial del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ya precisado en la Base Quinta de esta Convocatoria, en el horario comprendido de las 8:00 a las 20:00 horas, a excepción del último día que será de las 8:00 a las 24:00 horas”. [...]*

Así, de un análisis conjunto de lo anterior podemos advertir que el ahora recurrente paso la etapa que se le otorgó para presentar el respaldo de por lo menos el 2% dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, que se establece como requisito para llevar a cabo el registro a aspirante a candidato independiente y el cual se encuentra estipulado en el numeral 237 fracción I de la Ley Electoral del Estado; por

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/12/2015

ende, al no haber presentado ese porcentaje, esa sola circunstancia trae como consecuencia que el Pleno del Consejo declarara desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección respectiva, tal como lo hizo en el asunto que se analiza, encontrando su fundamento en lo establecido en la fracción III del ya citado numeral; es por ello que se dice que tuvo conocimiento tanto del porcentaje como de las fechas en las cuales tenía que cumplir con ese requisito desde el momento en que se publicó la convocatoria correspondiente y se hizo sabedor de los requisitos que establecía la misma, sin que haya manifestado nada al respecto de que el citado porcentaje consistente en el 2% dos por ciento del listado nominal constituye un exceso y; por ello, ahora el argumento que ahora trae a colación es inoportuno al pretender en esta etapa se declare la inaplicación del numeral 237 de la Ley Electoral del Estado, lo cual, a criterio de este Tribunal, resulta improcedente.

Cabe precisar además, que el numeral 225 de la Ley Electoral del Estado establece el proceso de selección de candidatos independientes, el cual literalmente señala :

***“ARTÍCULO 225.** El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Pleno del Consejo, y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados. Dicho proceso comprende las siguientes etapas:*

***I.** Registro de aspirantes a candidatos independientes;*

***II.** Obtención del respaldo ciudadano, y*

***III.** Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.”.*

Luego entonces es cierto que nos encontramos en la etapa final de un proceso que se constituyó por diversas fases que se fueron clausurando una a una, y al presentarse el citado precandidato a solicitar su registro sin haber dado cumplimiento con lo estipulado en la fracción II del numeral 225 de la Ley Electoral del Estado, relativo a la obtención del respaldo ciudadano, es evidente que no obtuvo derecho el impugnante a que lo registrara el Consejo Estatal Electoral y

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/12/2015

de Participación Ciudadana como aspirante a candidato independiente, emitiendo la declaratoria correspondiente; lo anterior trae como consecuencia, como ya se dijo, declarar desierto el proceso de selección de Candidato Independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado para el periodo 2015-2021; como acertadamente lo resolvió el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en su acuerdo emitido en la sesión ordinaria celebrada el 18 dieciocho de febrero del año 2015 dos mil quince.

En consecuencia, resulta improcedente que ahora pretenda el recurrente que se declare la inaplicación del numeral 237 fracciones II y III, y 238 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y que, al declararse la invalidez, se le otorgue el registro como candidato independiente por el solo hecho de haber obtenido la mayoría de respaldos ciudadanos, de los únicos dos participantes; ya que refiere el ahora recurrente, obtuvo 675 respaldos de ciudadanos y el otro contendiente obtuvo solamente tres respaldos, y que por ello, según el aquí inconforme, al haber obtenido la mayoría de respaldos, debe obtener el registro de candidato independiente, circunstancia la anterior que no es dable porque la Ley es muy clara al establecer los requisitos para poder ser registrado como candidato independiente, los cuales también están consignados en la convocatoria de mérito, por lo que, al no cumplir con esos requisitos la consecuencia lógica jurídica es que no proceda el registro de candidato independiente que pretende el recurrente ENRIQUE SUÁREZ DEL REAL DIAZ DE LEÓN.

En esa tesitura, al declararse por este Tribunal infundados los motivos de agravio formulados por ENRIQUE SUÁREZ DEL REAL DIAZ DE LEÓN, en el sentido de que sea declarada la inaplicación del numeral 237 fracciones II y III, y 238 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y que, como consecuencia de ello se le registre como candidato independiente por haber obtenido la mayoría de respaldos de ciudadanos de los únicos dos contendientes, lo procedente confirmar la negativa del Consejo Estatal Electoral y de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/12/2015

Participación Ciudadana respecto a la petición del inconforme de obtener el registro como candidato independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado y declarar la aplicación de los numerales en comento.

En ese orden de ideas, en atención al principio de exahustividad que debe imperar en las sentencias emitidas por toda Autoridad, éste Tribunal considera apropiado dar respuesta al argumento expresado por el inconforme en cuanto señala que se trastocan sus derechos humanos, al impedirle el derecho de ser votado, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 35 fracciones I y II, no puede estar supeditado a una legislación local y que las candidaturas independientes no pueden tener más requisitos que la elebigilidad del ciudadano que participa, señalando el recurrente que los porcentajes mínimos de respaldo no están ni siquiera establecidos para los candidatos a los partidos políticos, y que la Ley Fundamental establece en su artículo primero la obligación de respeto irrestricto a los derechos humanos y prohíbe la discriminación; sustentando los argumentos anteriores en el hecho de que existen diversos ordenamientos que establecen el derechos de los ciudadanos a participar sin partidos políticos, como lo es el Artículo 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el ya citado 35 Constitucional, al respecto se precisa lo siguiente:

A fin de realizar un análisis de las consideraciones que expone el recurrente, es necesario precisar que los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el numeral 35 de la Constitución General de la República, establecen, respectivamente:

“ARTÍCULO 25.- Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/12/2015**

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.-

“Artículo 26.- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”.

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...]”.

En ese marco jurídico este Tribunal considera infundados los planteamientos que aquí se estudian pues, de un estudio armónico de los citados numerales se establece que con el actuar del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no se vulnera en perjuicio del aquí recurrente lo contemplado en los citados numerales, lo anterior tiene su fundamento en las consideraciones que enseguida se precisan.

En principio, conviene destacar que de acuerdo con el texto del artículo 1º, de la Constitución Federal, las normas previstas en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales deben interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro homine*).

Por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese contexto el artículo 1o Constitucional, establece:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/12/2015**

“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001)

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos.

Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2012).

Quando en el precepto constitucional mencionado, se establece que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, implica que se haga de manera universal, es decir, a todas las personas por igual, con una visión

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/12/2015**

interdependiente e integral, que se refiere a que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados; los cuales, además, no podrán dividirse ni dispersarse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Así, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro personae*.

Este tipo de interpretación por parte de los juzgadores presupone realizar:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) Inaplicación de la ley cuando las

alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

De igual forma el artículo 35, fracciones II y III, de la Constitución Federal establece el derecho de votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, lo cual **bajo una interpretación en sentido amplio** implica participar en los procesos electorales en igualdad de condiciones respecto de todos los demás actores políticos, siempre que tales actuaciones no encuentren restricción expresa en la propia constitución; asimismo, el ya citado numeral 35, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, del nueve de agosto de dos mil doce.

Ahora bien, a partir de la última reforma del citado precepto Constitucional, el derecho de votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, corresponde tanto a los ciudadanos que sean postulados por partidos políticos, como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la ley, en el entendido de que esos requisitos deben ser razonables e idóneos para los fines correspondientes.

Conforme a dicha reforma constitucional se incluyó, como derecho de los ciudadanos para acceder a los cargos de elección popular, su postulación mediante candidaturas independientes.

En la exposición de motivos de la referida reforma constitucional, contenida en la Gaceta del Senado número 255, tomo II, del 27 veintisiete de abril de 2012 dos mil doce, en las partes que interesa consta lo siguiente:

"[...]"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/12/2015

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Como se ha expuesto antes en este dictamen, uno de los propósitos fundamentales de diversas iniciativas que son objeto de estudio es abrir nuevos cauces a la participación ciudadana sin condicionarla a la pertenencia, sea por adscripción o por simpatía, a un partido político. Estas comisiones unidas coinciden con ese propósito y en la misma línea de razonamiento por la que se propone incluir las figuras de la consulta popular y la iniciativa ciudadana, consideramos que ha llegado el momento de dar un paso de enorme trascendencia para el sistema político-electoral de México mediante la incorporación en nuestra Carta Magna del derecho ciudadano a competir por cargos de elección popular sin la obligada postulación por un partido político.

[...]

Sin embargo, la demanda de abrir el sistema electoral a la posibilidad de candidaturas independientes sigue presente en sectores representativos de la sociedad civil, que consideran que el derecho al voto pasivo no debe tener más restricciones que las establecidas por la ley de manera proporcional, de forma tal que sea posible que un ciudadano(a) pueda postularse y obtener registro para competir por un cargo de elección popular sin tener que obtener el respaldo de un partido político.

[...]

Las candidaturas independientes deben ser una fórmula de acceso a ciudadanos sin partido para competir en procesos comiciales, no una vía para la promoción de intereses personales o de poderes fácticos que atenten contra la democracia y el propio sistema electoral y de partidos políticos. Estos últimos deben seguir siendo la columna vertebral de la participación ciudadana, los espacios naturales para el agrupamiento y cohesión de la diversidad

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/12/2015

que está presente en la sociedad, de forma tal que la diversidad encuentra en ellos un cauce democrático para dar lugar a la pluralidad de opciones que compiten por el voto ciudadano y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de los cargos públicos de elección popular.

[...]

En todo caso, quienes integramos las comisiones unidas que suscriben el presente dictamen, dejamos establecidas algunos lineamientos fundamentales para la reglamentación en la ley secundaria de las "candidaturas independientes".

Deberán establecerse requisitos de naturaleza cualitativa y cuantitativa a satisfacer por quienes pretendan registro bajo esa nueva modalidad.

[...]

Se trata de una tarea legislativa de enorme complejidad para la que será necesario allegarse las experiencias de otras naciones y el apoyo de expertos nacionales e internacionales. Sin desconocer la magnitud de la reforma secundaria, estas comisiones unidas consideran que la propuesta de introducir a nuestro sistema electoral las llamadas candidaturas independientes es un paso adelante, un enorme avance, en la ruta democratizadora y participativa que desde hace varias décadas emprendieron la sociedad, los partidos y el Estado mexicano.

[...]

En la idea y visión de estas comisiones unidas, las candidaturas independientes no son una fórmula contra los partidos, sino una vía alternativa de participación de los ciudadanos que, más temprano que tarde, habrá de contribuir a tener partidos mejor valorados, mejor apreciados, por la sociedad. Todo ello en el marco de una democracia más sólida, más fuerte y estable."

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/12/2015

De la anterior transcripción se advierte que la finalidad de la reforma fue abrir la puerta a la participación ciudadana sin condicionarla a la pertinencia a un partido político, a fin de dar un paso trascendente para el sistema político electoral de México, mediante la incorporación del derecho ciudadano a competir por cargos de elección popular, de manera independiente.

De esta forma, destacaron que la apertura a las candidaturas independientes tuvo como base considerar que el derecho al voto pasivo no debe tener más restricciones que las establecidas por la ley de manera proporcional, de forma tal que sea posible que un ciudadano pueda postularse y obtener el registro para competir por un cargo de elección popular.

Señalaron igualmente, que la propuesta de introducir al sistema electoral mexicano las candidaturas independientes es un enorme avance en la ruta democratizadora y participativa que desde hace varias décadas emprendieron los actores políticos.

Concluyeron que las candidaturas independientes no son una fórmula contra los partidos, sino una vía alternativa de los ciudadanos que habrá de contribuir a una democracia más sólida, más fuerte y estable.

La anterior descripción pone de manifiesto que los requisitos legales o reglamentarios que fijen los estados para regular el ejercicio del derecho de las candidaturas independientes, deben ser proporcionales para que los ciudadanos que aspiren a participar de esa forma estén en aptitud de postularse para obtener su registro y así, estén en posibilidad de acceder al poder público de manera más participativa y representativa, a efecto de obtener una democracia más estable en el país.

Es de resaltar que la interpretación del artículo 35, fracción II y 116, Base IV, ambos de la Constitución Federal, así como del artículo 23 de la Convención

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/12/2015

Americana, respecto al derecho a ser votado, a través de la figura de las candidaturas independientes, debe permitir no solo la oportunidad para ejercer los derechos políticos, sino que el juego democrático pueda advertir las posibilidades reales de qué candidatos independientes o que candidatos de los partidos políticos pueden llegar a los cargos a los que aspiran; sobre lo cual, el criterio de que el legislador secundario cuente con un amplio margen de libertad para configurar tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo y su distribución respectiva.

Además de lo anterior, resulta importante tener presente que el respaldo ciudadano exigido, en los términos de la distribución anotados (2% del respaldo ciudadano del listado nominal), tiene como razón fundamental de ser, demostrar que todos los contendientes de los procesos electorales acrediten que cuentan con el apoyo de una base social que los presenta como una auténtica posibilidad de contender con los ciudadanos postulados por los partidos políticos. Por lo que el legislador local cuenta con un amplio margen de libertad para determinar los valores porcentuales que deban exigirse para contender como candidatos independiente ya que ese requisito tiene como propósito acreditar, de forma fehaciente, que el candidato independiente cuenta con el respaldo ciudadano suficiente para participar en la contienda electoral; y, además, demuestra un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar.

Por tanto lo argumentado por el recurrente relativo a que el porcentaje de respaldo ciudadano que se le exige para poder ser registrado, es un exceso y que su derecho humano a votar y ser votado no puede estar supeditado a una legislación local, resulta infundado, pues la Constitución Federal no estableció valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraran el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/12/2015

respaldo ciudadano para poder postularse, por lo que el legislador local cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

Esa permisión que el Constituyente otorgó al legislador secundario para regular las candidaturas independientes se deduce de la circunstancia de que en los artículos 35, fracción II; 41 y 116, fracción IV, de la Norma Fundamental, así como Segundo transitorio del decreto que la reformó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, se precisaron los lineamientos elementales a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, sin profundizar en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que deberían reunir para demostrar contar con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permitiera participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.

Ahora bien, la circunstancia de que se exija determinado porcentaje de respaldo a los candidatos independientes para que se pueda llevar a cabo su registro como aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador Constitucional, respecto del porcentaje requerido a los demás partidos políticos, no implica un trato desigual ni discriminatorio, como lo hace valer el recurrente, pues quienes ejercen su derecho ciudadano al presentarse a las elecciones sin incorporarse a los partidos registrados, no guardan una condición equivalente a la de estas organizaciones, pues conforme a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/12/2015

ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas propuestas; características todas ellas que impiden homologar a los ciudadanos que individualmente pretenden contender en un proceso electoral específico, y sin comprometerse a mantener una organización política después de las elecciones en que participe.

Así tenemos que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos k) y p) de la Constitución General de la República y 357, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las entidades federativas tienen la obligación de regular un marco normativo que garantice el acceso de los ciudadanos a las candidaturas independientes, para lo cual gozan de una amplia libertad de configuración, siempre que la regulación que adopten, no suprima el ejercicio de ese derecho, por lo que las bases y requisitos que se impongan deben ser razonables, es decir, no deben resultar excesivos o desproporcionados.

De igual forma, la presunta falta de igualdad que se atribuye al valor porcentual del 2% dos por ciento del electorado para participar en el proceso de selección de Candidato Independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado para el periodo 2015-2021, no se advierte que constituya un número exorbitante o inédito desde el punto de vista constitucional, si se toma en cuenta, por ejemplo, que conforme al inciso c) de la fracción VIII, del artículo 35 de la Constitución Federal, tan sólo para que la ciudadanía pueda convocar a una consulta popular, se requiere que lo soliciten, entre otros casos, al menos un 2% de personas inscritas en la lista nominal de electores, y el mismo valor equivalente al 2% de lo que se pide a diputados y senadores, también sin partido, pero dentro del ámbito territorial que pretendan representar. Además, el hecho de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/12/2015

que los valores porcentuales del 2% dos por ciento del respaldo requerido en el numeral 237 de la Ley Electoral del Estado, y lo requerido a los partidos políticos, obedece a las diferencias entre ambas formas de acceso al poder público, si se toma en cuenta que los partidos políticos son las organizaciones calificadas expresamente por la Constitución Federal como de interés público, y también señaladas por ésta como las depositarias de la función de promover la participación del pueblo en la vida democrática, y de la misión de contribuir a la integración de los órganos de representación política, y a quienes corresponde primordialmente hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, conforme los programas, principios e ideas partidistas que postulen.

Estas diferencias sustanciales se observan incluso desde la propia regulación que se hizo en la Constitución Federal, la cual no dio un trato igualitario a candidaturas independientes y partidos políticos, por ejemplo, tratándose de la distribución de tiempos en la radio y la televisión, ya que para la asignación de esta prerrogativa estableció que a todas esas candidaturas, en su conjunto, se les proporcionaría el tiempo que correspondería a un partido de nueva creación, con lo cual a mayor número de ellas, menor sería el tiempo que puedan utilizar individualmente, tal como se aprecia del inciso e), del Apartado A, de la fracción III, del artículo 41 de la Constitución Federal, cuyo contenido es el siguiente:

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

“Artículo. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, e los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

III.- Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/12/2015**

prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

[...]."

Por lo tanto, el hecho de que en la legislación local se establezca, específicamente en el numeral 237 fracción II, como porcentaje para llevar a cabo el registro como aspirante a candidato independiente, el dos por ciento del respaldo ciudadano del listado nominal, no causa ningún perjuicio al recurrente en la esfera de sus derechos humanos, por que, como ya quedo expuesto la propia Ley Fundamental del País así lo establece, otorgando esa facultad a las entidades locales.

Tiene aplicación al caso lo establecido en la Tesis Jurisprudencial P./J. 39/2010, Materia: Constitucional; emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXI, Abril de 2010, visible a fojas Página: 1597, que literalmente establece:

"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 41, BASE I, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS TIENEN PLENA LIBERTAD PARA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/12/2015

ESTABLECER LAS NORMAS Y LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO, ASÍ COMO LAS FORMAS ESPECÍFICAS PARA SU INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES.

El indicado artículo 41, base I, reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, con funciones y finalidades constitucionalmente asignadas, por lo que ante el papel que deben cumplir en el Estado constitucional democrático de derecho, el orden jurídico establece una serie de prerrogativas y derechos de carácter electoral en su favor. En el mismo sentido, prevé la facultad del legislador ordinario, ya sea federal o local, para determinar las normas y los requisitos para el registro legal de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, de ahí que los partidos políticos nacionales pueden participar tanto en las elecciones federales como en las locales, pero su intervención en estas últimas está sujeta a las disposiciones legales que para esos procesos establezcan los legisladores locales. Por su parte, el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el imperativo para que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garanticen ciertos principios en la materia. En ese sentido, de la interpretación sistemática de los artículos 41, base I y 116, fracción IV, de la Constitución General de la República, se concluye que los Estados tienen plena libertad para establecer las normas y los requisitos para el registro legal de los partidos políticos nacionales, así como las formas específicas para su intervención en los procesos electorales locales, es decir, a los Estados corresponde imponer las modalidades y formas de participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, ponderando sus necesidades y circunstancias políticas. Sin embargo, esta libertad está condicionada a que se respeten los principios contenidos en la fracción IV del indicado artículo 116 y a que se regulen conforme a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que los partidos políticos, como entidades de interés público, cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas.”.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2009 Y SUS ACUMULADAS 29/2009, 30/2009 Y 31/2009. Partidos Políticos del Trabajo, Socialdemócrata, de la Revolución Democrática y Convergencia. 10 de noviembre de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el doce de abril en curso, aprobó, con el número 39/2010 la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/12/2015

de abril de dos mil diez.

Además de lo anterior, es de destacarse que del estudio sobre la validez del aludido requisito, relativo al porcentaje de respaldo ciudadano que pretende impugnar el recurrente y del cual, considera un exceso, fue realizado por el Alto Tribunal a partir de la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución General de la República, esto es, a partir de lo que se estimó una presunta violación a los derechos humanos de tipo político-electoral, particularmente, de las ciudadanas y ciudadanos, a ser votado, bajo la figura de la candidatura independiente, pues consideró, en todos los casos, esencialmente, que la interpretación tanto del artículo 35, fracción II, y 116, Base IV, ambos de la Constitución Federal, así como del artículo 23 de la Convención Americana, respecto al derecho a ser votado, a través de la figura de las candidaturas independientes, debe permitir no solo la oportunidad para ejercer los derechos políticos, sino que el juego democrático pueda advertir las posibilidades reales de que candidatos independientes a los partidos políticos pueden llegar a los cargos a los que aspiran; sobre lo cual, reiteró, el criterio de que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo y su distribución respectiva.

Además de lo anterior, este Tribunal Colegiado considera que el porcentaje de respaldo ciudadano para el registro de las candidaturas independientes que es exigido por el artículo 237 de la Ley Electoral del Estado, se ajusta a los criterios de validez previamente anotados, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso, ha reconocido la constitucionalidad de porcentajes superiores al que se cuestiona en el presente caso, esto es, equivalentes al

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/12/2015

tres por ciento (3%).

A fin de robustecer lo anterior, es necesario destacar que en las sesiones de resolución de las acciones de inconstitucionalidad 43/2014 y sus acumuladas así como 56/2014 y su acumulada, correspondientes al Estado de Guanajuato y al Estado de México, respectivamente, relacionadas entre otros preceptos, con los artículos 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 99 del Código Electoral del Estado de México, que establecen porcentajes equivalentes al tres por ciento de la lista nominal de electores para el registro de las candidaturas independientes al cargo de Gobernador, fueron aprobados por mayoría de, cuando menos, ocho votos de las señoras y señores Ministros.

Por tanto, al no existir punto de comparación semejante que permita situar en condiciones equivalentes a los candidatos independientes y a los partidos políticos, así como a los partidos de nueva creación, en cuanto a las condiciones para obtener el respaldo ciudadano, y resultar infundado además lo argumentado por el recurrente en el sentido de que se violan sus derechos humanos, así como el derecho humano de votar y ser votado que, considera, no puede estar supeditado a una legislación local, lo que procede es declarar infundados los citados argumentos, mismos que ya han sido examinados en el presente considerando.

En consecuencia este Órgano Colegiado resuelve confirmar en sus términos el acuerdo aprobado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitido en sesión ordinaria de 18 dieciocho de febrero de 2015 dos mil quince, en el cual se resuelve: *“Con fundamento en el artículo 237 fracciones II y III y 238 de la Ley Electoral vigente en el Estado, en relación con lo dispuesto en el punto 7.3 fracciones I y II de los lineamientos para el registro de Aspirantes y Candidatos Independientes al cargo de Gobernador del Estado, tomando en cuenta que Enrique Suárez del Real Díaz de León, Aspirante a Candidato Independiente a dicho cargo no cumplió con el requisito señalado en el precepto legal electoral antes indicado, por lo tanto no obtuvo el derecho a la Declaratoria relativa al registro como Candidato Independiente y por ende, se declara desierto el proceso de selección de Candidato Independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/12/2015

para el periodo 2015-2021, cuya jornada electoral se efectuará el domingo 07 de junio del año 2015.”.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se ordena notificar personalmente al C. ENRIQUE SUÁREZ DEL REAL DIAZ DE LEÓN, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; de igual forma envíese mediante oficio copia certificada de la sentencia dictada por este Cuerpo Colegiado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hágase la notificación por estrados, a fin de hacer del conocimiento público la sentencia de mérito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5o., 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- El recurrente ENRIQUE SUÁREZ DEL REAL DIAZ DE LEÓN, se encuentra debidamente legitimado para comparecer en el presente asunto.

TERCERO.- Se declaran infundados los agravios hechos valer por el recurrente, de conformidad con los argumentos y consideraciones expuestas en el considerando de estudio de la presente resolución.

CUARTO.- En consecuencia, se confirma en sus términos el acuerdo aprobado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitido en sesión ordinaria de 18 dieciocho de febrero de 2015 dos mil quince, en el cual se resuelve: *“Con fundamento en el artículo 237 fracciones II y III y 238 de la Ley Electoral vigente en el Estado, en relación con lo dispuesto en el punto 7.3 fracciones I y II de los lineamientos para el registro de Aspirantes y Candidatos Independientes al cargo de Gobernador del Estado, tomando en cuenta que Enrique Suárez del Real Díaz de León, Aspirante a Candidato Independiente a dicho cargo no cumplió con el requisito señalado en el precepto legal electoral antes indicado, por lo tanto no obtuvo el derecho a la Declaratoria relativa al registro como Candidato Independiente y por ende, se declara desierto el proceso de selección de Candidato Independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado para el periodo 2015-2021, cuya jornada electoral se efectuará el domingo 07 de junio del año 2015.”.*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/12/2015**

QUINTO.- Notifíquese personalmente al C. ENRIQUE SUÁREZ DEL REAL DÍAZ DE LEÓN, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por otra parte, envíese mediante oficio copia certificada de la sentencia dictada por este Cuerpo Colegiado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y hágase la notificación por estrados, a fin de hacer del conocimiento público la sentencia de mérito.

A S I, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciados Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez,** siendo ponente la segunda de los magistrados nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada María Guadalupe Rodríguez Torres.- Doy Fe. **Rúbricas.**